



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NOVIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTE

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Carlos Hernán Espinosa Correa
Demandado:	Gerson Leonel Pabón Sánchez
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00221 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio:	283

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **CARLOS HERNÁN ESPINOSA CORREA**, en contra del señor **GERSON LEONEL PABÓN SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$1´500.000,00 como capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada al proceso.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual (tal y como fue pactado en la letra de cambio allegada- “intereses por retardo”) exigibles desde el día 11 de abril de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** en lo que respecta a los intereses corrientes a la tasa del 2%, solicitados. Toda vez, que no se evidencia que los mismos hayan sido pactados en la letra de cambio aportada; en la misma, solo se refieren “*intereses por retardo*” a la tasa del 2% mensual.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a al abogado JORGE KENT TURNER MOLINEROS, portador de la T.P. 325.729 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.